



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024047647-017-000

Fecha: 2024-08-26 21:20 Sec.día 2321

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024047647-017-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-6653  
Demandante : WALTER DANIEL FLOREZ PEDRAZA  
  
Demandados : BANCO DAVIVIENDA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **WALTER DANIEL FLOREZ PEDRAZA** demandó a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y solicita (derivado 000): *“(...) me regrese el dinero como titular duelo de la cuenta daviplata 3015095077 me regrese mi dinero sin obligarme a abrir cuenta en davivienda ni daviplata ya que dure dos años y nunca lo pude abrir para recuperar el dinero que tengo a nombre mio. (...)”*

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante el auto del día 3 de mayo del año 2024 (derivado 004) y fue debidamente notificada a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que en termino la contestó, solicitando se declare probada **“CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO – HECHO SUPERADO.”** (derivado 010 a 012).



De la excepción formulada, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

En línea con lo anterior, debe ponerse de presente que la controversia se origina de un contrato en cuenta de ahorros, regulado en los artículos 1396 y 1398 del Código de Comercio. En línea con lo anterior, lo inicial que cumple advertir es que la controversia se basa en un contrato de depósito electrónico como se extrae de lo expuesto en la demanda y su contestación, el cual se encuentra contemplado y regulado en el "TÍTULO 15, DEPÓSITOS DE BAJO MONTO Y ORDINARIO CAPÍTULO 1, DEPÓSITO DE BAJO MONTO (Título Sustituido por Decreto 222 de 2020) del Decreto 2555 de 2010, "Artículo 2.1.15.1.1. Entidades que podrán ofrecerlo. De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 2° de la Ley 1735 de 2014, se entienden incorporadas a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito, las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE), y las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera, los depósitos de bajo monto, en las condiciones que se establecen en el presente Capítulo.

Así mismo, el Artículo 2.1.15.1.3., establece que la Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer para sus entidades vigiladas, los trámites y requisitos de apertura de los depósitos de bajo monto, los cuales serán simplificados y no requerirán la presencia física del consumidor financiero."

En efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia en el numeral 6 del Capítulo III, Título I, Parte II de la Circular Básica Jurídica, "Operaciones Pasivas", estableció el trámite simplificado para la apertura de cuentas de ahorro.

Teniendo en cuenta la naturaleza del producto financiero involucrado en la presente acción, en lo que concierne a lo pretendido por el demandante, observa la Delegatura que, con ocasión a la presente acción de protección al consumidor, la entidad financiera en su escrito de contestación de demanda manifestó que "(...) mi defendida dando cumplimiento a las obligaciones legales y contractuales que el asisten como profesional de la actividad financiera, (...) procedió a dejar los recursos a disposición del cliente a través de las ventanillas del Banco."

Esta información fue enviada al demandante mediante la respuesta emitida por mi defendida fechada el 3 de mayo de 2024:



Bogotá, Mayo 03 del 2024

Apreciado Cliente  
WALTER DANIEL FLOREZ PEDRAZA  
wdanie12612@gmail.com  
Bogotá

Asunto: Respuesta DaviPlata  
Fecha radicación en Davivienda: 30 de Abril de 2024  
Lugar de radicación: Servicio al cliente

Reciba un cordial saludo del Banco Davivienda S.A. de acuerdo con revisión de su solicitud se evidencia que usted se encuentra registrado en DaviPlata en el número 301\*\*\*5077. Teniendo en cuenta que no ha sido posible el ingreso a la APP DaviPlata, se generó un pago por ventanilla para reclamar en cualquier oficina de Davivienda a nivel nacional, presentando su documento de identificación directamente en caja.

Banco Davivienda S.A.



De igual manera, se observa que los recursos del Daviplata, fueron recibidos por el demandante el día 6 de mayo de 2024, a través de pago por ventanilla tal cómo se evidencia en el soporte de entrega allegado con el escrito de contestación de la demanda:

REPORTE DE PAGOS REALIZADOS Y NO REALIZADOS CONVENIOS DE PAGO POR VENTANILLA							pag	1
CONVENIO	2000562		CICLO DE PAGO	3227				
D	TP	ID BENEF	VALOR PAGADO	TALON	FORM-P	OFICIN	FECHA	PG
-	C.C	1033687770	554,113.00	843796	Efecti	4579	20240506	
-			.00					

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado, de manera que atendiendo al artículo 241 del Código General del Proceso según el cual “*el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes*”, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción denominada “*CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO POR HECHO SUPERADO*”, relevándose a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, denominada “*CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO POR HECHO SUPERADO*”, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** satisfecha la pretensión de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



*Nelly Castillo C.*

**NELLY CASTILLO CABRERA**

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

NELLY CASTILLO CABRERA

Revisó y aprobó:

NELLY CASTILLO CABRERA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>27 de agosto de 2024</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>